Trelew, 14 de noviembre de 2024.

**VISTOS:** Estos autos caratulados: “Dra. I., M. P. c/ P., S. M. s/ Ejecución de Honorarios” (Expte. N° 543 - Año 2024 CAT), venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la Dra. M. P. I., mediante el escrito ID 1659736 (29/09/2024, fs. 4), contra la Sentencia Interlocutoria N° 630/2024 (27/09/2024, fs. 1/3), concedido en relación y con efecto suspensivo el 03/10/2024 (fs. 5), fundado mediante el escrito ID 1667353 (03/10/2024, fs. 6/10), cuyo traslado conferido el 08/10/2024 (fs. 11), fue contestado por la ejecutada mediante el escrito ID 1677646 (13/10/2024, fs. 12/13).

**CONSIDERANDO**:

**I.-** Mediante la Sentencia Interlocutoria Nº 630/2024 (27/09/2024), en lo que aquí interesa, el magistrado de primera instancia declaró la validez del convenio de honorarios realizado entre la Dra. M. P. I. y la Sra. S. M. P. y, en consecuencia, hizo lugar a la excepción de pago interpuesta por la Sra. P..

Para así resolver, señaló que mediante la Sentencia Interlocutoria N° 390/2023 (17/10/2023) dictada en los autos principales, se determinó el monto del proceso, la que fue confirmada por esta Alzada mediante la Sentencia Interlocutoria de Familia N° 108/2023 (11/12/2023).

Indicó que, posteriormente, el 27/12/2023, se intimó a la Sra. P. a abonar las sumas determinadas en concepto de honorarios profesionales y, al contestar, la accionada acompañó un presupuesto de honorarios y comprobantes de depósitos efectuados en cuenta de titularidad de la letrada.

Expuso que, ante la falta de pago total del monto intimado y al tratarse, en esa instancia, de una mera intimación de pago, se inició la presente ejecución de honorarios. Indicó que luego se presentó la Sra. P. y acompañó nuevamente el presupuesto y los comprobantes de depósitos realizados en la cuenta personal de la Dra. I..

Destacó que, mediante la SIF N° 41/24 este Tribunal indicó que la oportunidad para atender los argumentos de la ejecutada en cuanto a los pagos que decía haber efectuado, debían ser objeto de análisis en la etapa procesal oportuna, conforme lo establecido en el art. 509 del CPCC. Al respecto, continuó diciendo que no cabían dudas de que ésta es la etapa procesal a la que se hizo referencia, por lo que correspondía analizar si el presupuesto y los pagos realizados configuraban o no un convenio de honorarios.

Agregó que, conforme surge de la documental acompañada, esencialmente del presupuesto (escrito ID 1613538 del 26/08/2024), la letrada ejecutante estableció sus honorarios por el trámite del divorcio en 20 JUS y por la división de bienes en 30 JUS, adicionando incluso un concepto por *“Gastos Mensuales”* equivalente al monto de 1,2 JUS, sujetos al aumento lógico de dicha unidad de valor.

Expuso que la legislación permite la libertad de formas en los contratos, salvo los que requieren una forma determinada. Destacó que la Sra. P. presentó reiteradamente el presupuesto y las constancias de pago sin que fueran desconocidos por la ejecutante, y que la Dra. I. utilizó medios electrónicos para la comunicación, como el envío del presupuesto modificado y la aceptación expresa de la Sra. P..

Siguiendo esta línea, consideró que se había formado el consentimiento conforme lo establecido en el art. 971 del Código Civil y Comercial, que establece que un contrato se perfecciona con la recepción de la aceptación de una oferta. Además, indicó que el art. 972 precisa que una oferta debe contener las condiciones necesarias para ser aceptada, y en este caso, la Sra. P. aceptó el presupuesto de forma clara y comenzó a cumplir con los pagos correspondientes, lo que confirmaba la existencia de un acuerdo.

Agregó que el presupuesto hacía referencia a los servicios jurídicos prestados en el "divorcio" y la "división de bienes", con detalles como la cuenta bancaria de la letrada para los depósitos y coincidió con la doctrina que considera que un contrato electrónico se celebra mediante el intercambio de información telemática, abarcando todas las fases del contrato, desde la oferta hasta su ejecución.

Finalmente, consideró acreditado el convenio de honorarios entre la Sra. P. y la Dra. I. e indicó que, dado que el plan de pago fue abonado en su totalidad, y la documental de los depósitos no fue desconocida, se debía reconocer la validez de los pagos y hacer lugar a la excepción de pago presentada por la Sra. P..

**II.-** Contra dicha resolución, se alzó la Dra. I. mediante el escrito ID 1659736 y, a través del escrito ID 1667353, lo fundó.

Solicita la revocación de la sentencia N° 630/24 dictada el 27/09/2024 por el Juez de primera instancia, argumentando que dicha resolución incurre en un desconocimiento arbitrario de sentencias firmes y consentidas, lo que vulnera su derecho a percibir los honorarios regulados.

Menciona como primer agravio el desconocimiento de la sentencia interlocutoria N° 360/23, la cual –dice– fue confirmada por esa Cámara mediante la sentencia SIF N° 108/23, ambas firmes y no apeladas por la ejecutada. Argumenta que, en una etapa ya de ejecución de sentencia, el juez a quo dictó la sentencia interlocutoria N° 630/24 recurrida, en contradicción con lo establecido en las decisiones anteriores, lo que afecta el principio de cosa juzgada y su derecho al cobro de sus emolumentos.

En segundo término, señala como agravio el desconocimiento del derecho vigente, ya que considera que el juez admitió la excepción de pago presentada por la ejecutada de manera errónea, contrariando lo dispuesto en el art. 511 del Código Procesal Civil y Comercial, que establece que tales excepciones deben fundarse en hechos posteriores a la

sentencia. Sostiene que la excepción de pago debió haberse planteado en el momento oportuno, durante la ejecución de honorarios, y no en la etapa de ejecución de sentencia.

Finalmente, la recurrente expone que la sentencia N° 630/24 es incompatible con los principios de congruencia y la jurisprudencia aplicable, resultando en una decisión arbitraria y contradictoria que vulnera su derecho a ser retribuida por los honorarios ya regulados y consentidos, acompañando como prueba un convenio firmado por la ejecutada en fecha 16/03/2023 que –dice– es coincidente con los honorarios regulados y, respecto del cual, señala que le llama la atención que la abogada de la ejecutada lo desconociera.

**III.-** Al contestar lo agravios, mediante el ID 1677646, la Sra. P. señala que, previo a cualquier tratamiento de los agravios invocados por la recurrente, en diversas oportunidades a lo largo del proceso se informó al Tribunal sobre la existencia de un acuerdo de honorarios celebrado entre la Sra. P. y la actora, solicitando su consideración para la etapa procesal correspondiente. Indica que entre los escritos presentados figuran los identificados con los números ID 10198/23, 1200999, 1211680, 1358038, 1358052, 1376035, 14221566, 1613538, entre otros, en los cuales se puso en conocimiento del mencionado acuerdo.

En relación al primer agravio esgrimido por la recurrente, rechaza los señalamientos de que no se hubiera formulado oposición o que se hubiera consentido la totalidad de las resoluciones dictadas. Afirma que reiteradamente informó sobre la vigencia del acuerdo de honorarios entre las partes, el cual fue perfeccionado el 03/03/2023 y cumplido en su totalidad con el pago de las doce cuotas acordadas, finalizando el 09/02/2024. Por tanto, considera que no corresponde perseguir el cobro de una suma mayor, y que dicha cuestión debía tratarse en la etapa procesal oportuna, conforme lo señalado por esta Alzada en la SIF N° 41/24.

En cuanto al segundo agravio, cuestiona los términos utilizados por la recurrente para referirse al accionar del juez de grado, argumentando que las expresiones empleadas carecen de la adecuada formalidad y respeto que deben observarse en las actuaciones judiciales. Asimismo, sostiene que la recurrente ha mostrado una conducta maliciosa y temeraria a lo largo del proceso, buscando dilatar el trámite mediante peticiones destinadas a obstruir su normal desenvolvimiento, lo que no amerita mayor análisis.

Por todo lo expuesto, solicita que se rechacen los cuestionamientos formulados por la recurrente, con expresa imposición de costas, y se confirme la sentencia N° 630/24 en todos sus términos.

**IV.-** Así planteada la cuestión, corresponde destacar preliminarmente que, conforme surge del escrito de impugnación, la recurrente no cuestiona que el juzgador haya

considerado válido el convenio de honorarios celebrado entre las partes, sino que cuestiona la oportunidad en que dicho acuerdo fue invocado por la ejecutada, alegando que su presentación resulta extemporánea. En consecuencia, el análisis del recurso debe centrarse en la oportunidad procesal en la que se planteó dicho acuerdo.

En tales condiciones, corresponde destacar que este Tribunal, mediante la SIF N° 41/24, expresó de manera clara que la cuestión relativa a los pagos que decía haber efectuado la ejecutada debía ser introducida y analizada en la etapa procesal correspondiente, conforme lo dispuesto por el artículo 509 del Código Procesal Civil y Comercial, esto es, en el momento de la citación de venta, y en el plazo dispuesto para oponer las excepciones de las que intente valerse, de manera de asegurar el orden y la seguridad jurídica en el procedimiento.

De tal modo, el juzgador actuó conforme a lo previsto por la normativa, considerando de manera oportuna la excepción de pago de honorarios presentada por la ejecutada, en virtud del convenio celebrado entre las partes. Es importante recordar que la oportunidad procesal para introducir defensas y excepciones no es un aspecto menor, ya que el proceso judicial debe garantizar que los derechos y las obligaciones de las partes sean respetados dentro de los plazos y etapas previstos por la ley. Permitir que las defensas sean planteadas fuera de tiempo sería incompatible con el principio de indisponibilidad de las formas y afectaría la certeza jurídica que las decisiones judiciales deben garantizar.

En este mismo sentido, es necesario aclarar que resulta infundado el argumento de la recurrente, en cuanto a que la ejecutada habría consentido los honorarios regulados y determinados oportunamente, al no impugnar las resoluciones dictadas al efecto (sentencia definitiva N° 118/2023 del 14/04/2023 y sentencia interlocutoria N° 390/23 del 17/10/2023, confirmada por este Tribunal mediante la SIF N°108/2023 del 11/12/2023, respectivamente) y no habría planteado objeciones respecto al convenio de honorarios.

Es que, el propio juzgador destacó —y así también lo indicó la ejecutada— que el convenio de honorarios y los pagos efectuados conforme a éste fueron denunciados en múltiples oportunidades a lo largo del proceso, ya que cada vez que se requirió el pago de los honorarios que la abogada pretende ejecutar, la ejecutada dejó constancia del convenio, el cual señaló que incluía tanto los servicios vinculados al divorcio como a la división de bienes. Tal circunstancia se verifica en los escritos ID mencionados por la ejecutada al contestar los agravios y que fueron señalados por el propio juzgador (ver fs. 2, último párrafo). Además, debe señalarse que, en todas las oportunidades, se corrió el traslado correspondiente a la letrada ejecutante, garantizando su derecho de defensa. Por lo tanto, no puede alegarse vulneración alguna en este aspecto. Finalmente, como ya se indicó, este Tribunal determinó que los pagos realizados como consecuencia del convenio debían ser

analizados en la etapa procesal adecuada, conforme lo dispuesto por el artículo 509 del CPCC, lo que precisamente corresponde a esta instancia.

En consecuencia, el tratamiento de la excepción de pago de honorarios en base al convenio fue debidamente atendido en el marco procesal adecuado, cumpliendo con los principios de legalidad y congruencia que rigen el proceso judicial. El tribunal no advierte error en la decisión del juzgador al haber dado curso a dicha excepción conforme a los términos del artículo 509 del CPCC, lo que lleva a desestimar el planteo de extemporaneidad invocado por la recurrente.

Sin perjuicio de lo expuesto, es relevante subrayar que, tal como se indicó al inicio del presente análisis, toda vez que la letrada no desconoció ni la existencia ni la validez del convenio de honorarios invocado por la excepcionante, no puede ahora pretender que su existencia es indiferente para obtener de allí un enriquecimiento indebido a través del cobro de las sumas que se corresponden con la regulación posterior de sus emolumentos, derivada de la Sentencia Definitiva N° 118/2023, contraviniendo de tal manera el principio de buena fe procesal y buscando obtener una doble percepción por los mismos servicios profesionales, lo cual vulnera el equilibrio jurídico que debe prevalecer entre las partes.

Tal circunstancia, resulta suficiente además para descartar el pretendido cuestionamiento respecto a que la excepción se debe fundar en hechos posteriores a la sentencia o laudo ya que, en el presente caso, la excepción de pago se basa en un acuerdo contractual previo —el convenio de honorarios—, el cual, al haber sido declarado válido y operado en sus efectos en su totalidad, extingue la obligación de pago de los honorarios que se pretenden ejecutar.

Por otro lado, la letrada incurre en un error conceptual al confundir la ejecución de honorarios con la ejecución de sentencia. Es importante precisar que en todo momento el presente proceso ha sido correctamente encuadrado como una ejecución de honorarios y no de sentencia, por lo que carece de fundamento su pretensión de otorgarle una connotación distinta. Esta confusión no sólo carece de sustento jurídico, sino que también carece de relevancia procesal en este contexto y en el marco del análisis que en esta oportunidad se realiza, toda vez que lo que aquí se discute es la efectividad del convenio de honorarios declarado válido y, en definitiva, reconocido por la propia letrada al no haber sido motivo de crítica.

Por otra parte, respecto al “Convenio de separación de bienes por disolución de la sociedad conyugal” celebrado entre la Sra. P. y el Sr. V. y donde se hace referencia a los honorarios que le debían abonar, acompañado recién en esta oportunidad y que la letrada denuncia haber sido firmado el 16/03/2023, cabe destacar que resulta novedosa su invocación en esta etapa del proceso ya que, conforme surge de las actuaciones del trámite

principal y el presente incidente, que se tienen a la vista de manera digital, no fue denunciado ni acompañado dicho acuerdo en ningún momento por la letrada. En tal sentido, se observa que en el convenio regulador celebrado entre la Sra. P. y el Sr. V., que se incluyó en el cuerpo del escrito de demanda –de fecha 30/03/2023– no se aludió en ningún momento a los honorarios que le correspondían a la abogada (ver CRU-004623000000051749-8 del 30/03/2023).

Es decir, recién al expresar agravios, la letrada pretende incluir este convenio de separación de bienes por disolución de la sociedad conyugal que en su cláusula sexta refiere a sus honorarios.

--En tal sentido, es dable recordar que uno de los límites que debe respetar la Alzada se encuentra establecido en las cuestiones de hecho y derecho que hubieran sido sometidas a la decisión del juez de primera instancia; y, además, que las resueltas, hubiesen sido materia de agravios. Tales presupuestos, que son aquellos que habilitan al conocimiento del tribunal revisor, deben concurrir conjuntamente y, en la especie, por lo antes dicho, se encuentran ausentes, el primero, porque como se dijo no fue materia tratada en la decisión emitida en el anterior grado, y el segundo, por cuanto no puede formularse agravio sobre aspectos que no integraron el tema o cuestión a decidir (Conf. Arts. 34, inc. 4º, 165, inc. 6º, 166, 268, 274 y 280 del C.P.C.C.).

De tal modo, la pretendida inclusión del convenio que acompaña la letrada recién en esta oportunidad constituye un capítulo no propuesto al juzgador de origen y, por lo tanto, se encuentra vedado a este Tribunal su examen de acuerdo a lo dispuesto por el art. 280 del CPCC, sumado al hecho de que ninguna crítica concreta o fundamento impugnatorio formula la recurrente con sustento en dicho convenio, más que aludir a que le resulta sorpresivo que la letrada de la ejecutada lo desconociera, lo que conduce a declarar la deserción de esta porción del agravio por insuficiencia técnica del mismo (conf. arts. 268 y 269 del CPCC).

En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Dra. M. P. I. mediante el ID 1659736 (29/09/2024, fs. 4) y, corolario de ello, confirmar la Sentencia Interlocutoria N° 630/2024 (27/09/2024, fs. 1/3) en todo lo que ha sido materia de agravios.

**V.-** En virtud de cómo se resuelve las costas se imponen a la recurrente vencida (conf. art. 69 del CPCC).

En consideración a la naturaleza de las presentes actuaciones, la importancia y eficacia de las labores desarrolladas en esta instancia, así como también el resultado obtenido y el carácter con el que actuara, se regularán los honorarios de la Dra. R. E. V., letrada apoderada de la ejecutada, en la suma equivalente a 1 JUS, con más el IVA si

correspondiese (arts. 5, 6, 7, 13 y 32 de la Ley XIII- N° 4). Sin regular honorarios a la Dra. M. P. I., letrada en causa propia (conf. art. 11 de la Ley de Arancel).

En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Nro. III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:

**I.- CONFIRMAR** la Sentencia Interlocutoria N° 630/2024 en todo lo que ha sido materia de agravios mediante el ID 1659736.

**II.- IMPONER** las costas de esta Alzada a la letrada recurrente vencida.

**III.- REGULAR** los honorarios por la actuación en esta instancia de la Dra. R. E. V., letrada apoderada de la ejecutada, en la suma equivalente a 1 JUS, con más el IVA si correspondiere. Sin regular honorarios a la Dra. M. P. I., letrada en causa propia.

**IV.- REGÍSTRESE**, **NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE** a la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia de Trelew.

| GUILLERMO NICOLÁS WALTER | ALDO LUIS DE CUNTO | SERGIO RÚBEN LUCERO |
|---|---|---|
| JUEZ DE CAMARA | PRESIDENTE | JUEZ DE CAMARA |

**REGISTRADA BAJO EL N° ____073___ /2024 SIF. CONSTE.-**

**PABLO SEBASTIÁN ETCHART**
**SECRETARIO DE CÁMARA**